

RV: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - IMPUGNACIÓN DE DECISIÓN - RAD: No 54001315300320230022600 - ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el AUTO del 14 de Diciembre de 2023

abogados consultores <abogadosconsultores55@hotmail.com>

Jue 11/01/2024 8:14

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilior271@hotmail.com <lilior271@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

Rep y Apelacion Auto 14.XII.23. Niega M.C..pdf;

Bogotá D.C., Enero 11 de 2024

Señora

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD - San José de Cúcuta
E.S.D.

REF: PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA - PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO

PRIVADO

Radicación: No 54001315300320230022600

Demandante: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Demandado: LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE – UA

NORTE

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Contra el Auto del 14 de diciembre de 2023 en el Estado del 15 de diciembre de 2023

Encontrándonos dentro del término de ejecutoria atentamente en archivo adjunto en formato PDF, presentamos Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto del 14 de diciembre de 2023 y notificado en el Estado del 15 de Diciembre de 2023.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78, numeral 14, del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se envía copia del presente mensaje de datos y su anexo en archivo PDF, que contiene la impugnación respectiva, a la Dirección Electrónica registrada en la contestación de la Demanda, a la Parte Demandada, para los fines jurídicos procesales respectivos.

Cordial Saludo

ALVARO SEPULVEDA ALDANA

C.C. No 3.181.347 de Suba

T.P. No 42.971 del C.S.J.

Electrónica: abogadosconsultores55@hotmail.com

Anexo: Lo anunciado en Archivo Formato PDF

Copia: Doctora Lilibian Orbegoso Reyes

Dirección Electrónica: lilior271@hotmail.com

|

Bogotá D.C., Enero 11 de 2024

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER. jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

REF: PROCESO: Declarativo Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea

Radicación: No 54-001-31-53-003-2023-00226-00

Demandante: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Demandado: LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE UA – NORTE

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 14 de diciembre de 2023 en el Estado del 15 de diciembre de 2023.

Encontrándome dentro del término de Ejecutoria, atentamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 14 de diciembre de 2023 en el Estado del 15 de diciembre de 2023.

PETICION

1.- Revocar el Numeral Primero (1) de la parte Resolutiva del AUTO del 14 de diciembre de 2023 en el Estado del 15 de diciembre de 2023, que dice: “NO ACCEDER a la solicitud de suspensión provisional del Acta demandada por lo motivado en este auto, lo que a su vez sustrae esta autoridad hubiere procedido previamente con la determinación de monto alguno relacionado con la caución judicial...”; Y en su defecto decretar la medida cautelar denominada **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO**, referido con la Decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Fundadores de La Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, realizada el 29 de mayo de 2023, y notificada al Consejero Fundador **Víctor Hernando Alvarado Ardila** a la Dirección Electrónica ases205@gmail.com (destinatario), con mensaje de datos de la Dirección Electrónica secretariageneral@uanorte.edu.co (iniciador) del 6 de junio de 2023. O subsidiariamente ordenar la Cautela Innominada solicitada-

2.- En el evento de que no Revoque la Providencia señalada, **SUBSIDIARIAMENTE** de la Reposición, solicito conceder el de Apelación, en los términos de los artículos 321 Numeral 8, 322, Numeral 2 del C.G.P., que estipulan que es Apelable el Auto que **resuelva sobre una medida cautelar**, y que podrá proponerse en subsidio de la reposición, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS, JURISPRUDENCIALES y FACTICOS

1.- El Despacho Judicial fundamenta **NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión provisional del Acta demandada, registrando en el inciso tercero de la providencia la siguiente afirmación: “...se aduce como soporte que la decisión adoptada en la aludida acta de “aceptar la renuncia” que categoriza de inexistente, comunicada el 6 de junio de 2023, es desconocedora de los estatutos, puntualmente de los siguientes preceptos: **1)** Artículo 11, Incisos 3,5 y 6, Numeral 1, Literal a), **2)** Artículo 12, inciso primero. **3)** Artículo 13, Literal b). y **4)** Artículo 14,....”.

2.- Agrega: “**No obstante se tratan de afirmaciones que no conllevan a la confrontación que promueve el precitado artículo 382 del C.G.P.**”. El Despacho Judicial se equivoca al expresar lo escrito entre comillas, porque si hacemos en este momento un análisis del Artículo 13, Literal b) de los Estatutos que habla de la **RENUNCIA** como una de las causales para perder la calidad de Miembro del Consejo de Fundadores, sin

hacer mayores esfuerzos interpretativos, tenemos que **no existió renuncia**, y si eventualmente existió por errónea interpretación de la palabra **“salida”**, ésta **fue retirada**, con la Comunicación del 2 de Mayo de 2023, dirigida al Consejo de Fundadores de la UA – Norte, por Víctor Hernando Alvarado Ardila, dando contestación al Oficio del 14 de Abril de 2023, suscrito por todos los Miembros de la Familia Wilches en calidad de Miembros del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, (no actuando como Consejo de Fundadores), cuando en la página 5 expresa: **“; así las cosas...si pretenden resolver, la alternativa B de mi escrito, la RETIRO porque.....me señalan que viole normas por faltar al deber de lealtad y,”**. (Subrayo fuera de texto). (Anexo)

- Meridianamente se colige que por sustracción de tema, materia u objeto de la reunión extraordinaria del Consejo de Fundadores realizada el 29 de mayo de 2023, que fue posterior a la Comunicación del 2 de Mayo de 2023, con la que la **alternativa B (SALIDA), fue RETIRADA**, no podía ser tratado, ni discutido, ni decidido, ni siquiera incluido en el orden del día, si es que había más temas o asuntos por deliberar y votar en la Sesión Extraordinaria de ese cuerpo colegiado. (Subrayado)

- El Presidente del Consejo de Fundadores Señor Tomás Wilches Bonilla con Oficio del 14 de abril de 2023, dirigido al Actor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde los integrantes del Consejo de Fundadores le manifiestan: **“...Aceptamos su propuesta en el numeral b) que menciona en su escrito sobre su salida como miembro principal del Consejo de Fundadores en el marco de lo contemplado en el Artículo 13, literal b) del Estatuto de la Corporación universitaria Autónoma del Norte y como ya le habíamos mencionado, este tema será llevado al Consejo de Fundadores como corresponde”**. Del contenido de la misiva observamos que en la contestación están **ANUNCIANDO LA DECISION** que será llevado al Consejo de Fundadores como corresponde, por ser el competente para este tipo de determinación. (Subrayado Intencional)

- De otra parte, de su contenido se observa que están haciendo una respuesta individual como miembros del Consejo de Fundadores y No como contestación en función y/o actuación formal del Consejo de Fundadores como Cuerpo Colegiado, toda vez y como lo registran también en la misma Acta, la respuesta además dice: **“ y como ya lo habíamos mencionado este tema será llevado al Consejo de Fundadores como corresponde”**. Lo anterior significa que la Competencia para adoptar una decisión sobre el asunto en consideración, es del Cuerpo Colegiado actuando formalmente como Consejo de Fundadores, y no de manera unitaria de los Miembros integrantes, **así la intención ANUNCIADA de estos el 14 de Abril de 2023, tuviera un mismo sentido**. (Subrayado fuera de texto)

- Lo atrás dicho queda corroborado en el Acta No 002 del 29 de Mayo de 2023, cuando se consigna: “En consideración a la solicitud realizada por el Dr. Alvarado, consagrada en nuestro ordenamiento estatutario sobre la salida de la Institución del mencionado consejero,..... En cumplimiento de lo establecido en el art 13 del Estatuto de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, **se somete a consideración la renuncia presentada por el miembro fundador Víctor Hernando Alvarado. La renuncia es aceptada por unanimidad de los miembros principales del Consejo de Fundadores.”**; y finalizando la Reunión Extraordinaria del Consejo de Fundadores, anotan también en el Acta No 002 del 29 de Mayo de 2023, lo siguiente: “En consideración a lo ya expuesto en la presente sesión de Consejo de Fundadores el presidente del Consejo de Fundadores, Dr. Tomás Wilches Bonilla, **somete a votación la aceptación de la renuncia presentada por el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro del Consejo de Fundadores**, por lo cual: **Se acepta la renuncia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro principal del Consejo de Fundadores por unanimidad de los miembros presentes en la sesión.**” (subrayado fuera de texto)

- Es necesario agregar que La decisión del Consejo de Fundadores adoptada en sesión extraordinaria del 29 de mayo de 2023, de **“aceptar la renuncia” INEXISTENTE**, a Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro del Consejo de

Fundadores, fue comunicada el 6 de junio de 2023, por el Presidente y Secretario General de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, y en la parte pertinente dice: "De conformidad con la comunicación enviada por usted....., de fecha 7 de marzo de 2023, en donde menciona su alternativa "SALIDA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE MI CONDICION DE CONSEJERO FUNDADOR", **le notificamos** que en sesión extraordinaria del Consejo de Fundadores realizada el 29 de mayo de 2023, convocada por su presidente, ha sido aceptada su renuncia como miembro principal del Consejo de Fundadores tal y como lo establece el artículo 13, literal b. de los estatutos de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte."

3.- Efectuamos examen a otros preceptos Infringidos de los Estatutos que es el previsto en el artículo 11, inciso 3 que indica: "El Consejo Vitalicio lo constituyen las mismas que conforman el Consejo de Fundadores.". Agrega en el inciso 5 lo siguiente: "tienen la condición de principal los Consejeros Fundadores quienes al mismo tiempo tienen la condición de Consejeros Vitalicios". El inciso 6, estipula: Los Consejeros Fundadores serán reemplazados en forma temporal por los Consejeros Suplentes.". Y el Desconocimiento del Artículo 12, inciso primero que estipula: "El Consejo de Fundadores...y está constituido por seis (6) Miembros vitalicios.". La palabra vitalicio es un adjetivo que **significa como algo que dura o perdura con el pasar del tiempo, desde que se obtiene o se adquiere hasta el final de la vida.**

.- El Actor como está probado tiene el cargo de ser un Miembro vitalicio del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte; si en la realidad fáctica hubiera renuncia, hecho que no sucedió, el Consejo de Fundadores no tenía por qué haber citado a reunión extraordinaria para tratar ese tema sin la presencia del impugnante, por el carácter de su cargo como permanencia e inamovilidad que tienen los Miembros de ese cuerpo colegiado, **cuya calidad se pierde o solo se puede dar, no por la renuncia, sino por la causa del fallecimiento.**

.- Se cometió una infracción al precepto estatutario indicado teniendo en cuenta que el Demandante Víctor Hernando Alvarado Ardila, ostenta la calidad de ser Miembro Fundador y de contera tiene la calidad de ser Vitalicio, pero además funge como Principal, que solo puede ser reemplazado temporalmente **por el Miembro Suplente del Consejo de Fundadores, que tampoco fue tenido en cuenta para este caso en particular,** no obstante existir al ser elegido por el propio Consejo de Fundadores.

Por expuesto suficientemente, la manifestación del Despacho Judicial: "**No obstante se tratan de afirmaciones que no conllevan a la confrontación que promueve el precitado artículo 382 del C.G.P.**", es manifiestamente contraria con la realidad fáctica y legal, porque si es materialmente posible y valido efectuar la confrontación de los preceptos contemplados en los Estatutos de la U Norte, e invocados como infringidos, con la decisión del Consejo de Fundadores adoptada en sesión extraordinaria del 29 de mayo de 2023, de "**aceptar la renuncia**" (inexistente), a Víctor Hernando Alvarado Ardila, como miembro del Consejo de Fundadores, que fue comunicada el 6 de junio de 2023.

4.- Adicionalmente en el inciso cuarto (4), quinto (5) y sexto (6) que contiene motivaciones de la providencia impugnada, el Despacho Judicial hace juicios de raciocinio desacertados cuando dice: ".....para desatar la discrepancia...debe analizarse de las normas y de los estatutos respectivos invocados como violados en conjunto con las demás probanzas que ambos extremos solicitan, y por tanto emitirse conclusiones alejadas de ello, en este momento, seria distorsionar los principios de legalidad y tipicidad que rigen las medidas cautelares.". Agrega: "....basta recordar que la suspensión provisional en cualquier caso, solo tendría prosperidad si se detectara a primera vista y sin mayor elucubración jurídica una infracción directa a una disposicióny en el presente asunto definitivamente no se advierte de manera ostensible (al menos no, en esta etapa procesal) una infracción de estas disposiciones.....**por el debate probatorio que ello requiere que por demás debe ser exhaustivo.**". Adicionalmente manifiesta: ".....**Insiste el despacho**

debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382....., esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado,.....”

.- Como sabemos algunas legislaciones, la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, SC – 490 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero) y la doctrina nacional e internacional, han reconocido como presupuestos de las medidas cautelares para que pueda decretarse: **1) Fumus Boni Juris** (apariencia, posibilidad o verosimilitud de un buen derecho). **2) Periculum In mora** (peligro o riesgo de daño por la demora del trámite procesal). **3) La Contra cautela** (Cauciones para garantizar pagos por perjuicios). También es de conocimiento las características de las Cautelas, entre otras: Taxatividad, Provisionalidad, Preventividad e Instrumentalidad.

.- Nos referiremos al **Fumus Boni Juris** (apariencia, posibilidad o verosimilitud de buen derecho) presupuesto que está precisamente previsto tácitamente en el artículo 382 del C.G.P., cuyo análisis en el caso concreto fue delegado por el legislador al juez de conocimiento, el que debe entenderse no como CERTEZA del derecho, grado máximo del conocimiento, si no como APARIENCIA de UN BUEN DERECHO.

.- En este caso, para decretar la Cautela de la suspensión provisional del acto impugnado, el requisito es de mayor talante porque es de carácter probatorio, cuya carga le corresponde al solicitante, quien debe aportar por lo menos UN PRINCIPIO DE PRUEBA, en el entendido de que la Pretensión Procesal se encuentra soportada por lo menos en apariencia, que previo examen le lleve al juez el convencimiento de la posibilidad de la existencia del derecho. Repetimos no su certeza, porque este asunto será materia de la sentencia, incluyendo en este momento procesal las pruebas del proceso aplicando el principio de unidad de la prueba porque deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

.- Por lo tanto, para su decreto antes de notificarse a la Parte Pasiva se aportaron en principio como fundamentos probatorios: **1) Oficio del 7 de marzo de 2023**, dirigido al Consejo de Fundadores, remitido por el Dr. Víctor Alvarado, donde presenta su solicitud de, b) Una alternativa que permita mi salida como miembro principal de mi condición de consejero fundador. **2) Oficio del 14 de abril de 2023**, suscrito por todos los Miembros de la Familia Wilches en calidad de Miembros del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, **informando que el tema del numeral anterior, será llevado al Consejo de Fundadores como corresponde.** **3) Comunicación del 2 de Mayo de 2023**, dirigida al Consejo de Fundadores de la UA – Norte, por Víctor Hernando Alvarado Ardila, dando contestación al Oficio del 14 de Abril de 2023, suscrito por todos los Miembros de la Familia Wilches en calidad de Miembros del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, **Retirando la Alternativa B.** **4) Comunicación del 6 de junio de 2023**, por el Presidente y Secretario General de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, a la Parte Activa, de la decisión del Consejo de Fundadores adoptada en sesión extraordinaria del 29 de mayo de 2023, de **“aceptar la renuncia”** (inexistente), a Víctor Hernando Alvarado Ardila como miembro del Consejo de Fundadores, y en la parte pertinente dice: “De conformidad con la comunicación enviada por usted....., de fecha 7 de marzo de 2023, en donde menciona su alternativa “SALIDA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE MI CONDICION DE CONSEJERO FUNDADOR”, **le notificamos** que en sesión extraordinaria del Consejo de Fundadores realizada el 29 de mayo de 2023, convocada por su presidente, ha sido aceptada su renuncia como miembro principal del Consejo de Fundadores tal y como lo establece el artículo 13, literal b. de los estatutos de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte.”. **5) Como la cautela no se decreto con la admisión de la demanda porque el Juzgado considero:** “que no hay lugar a emitir decisión en este momento procesal, hasta tanto sea incorporada la respectiva acta,...”, con Posterioridad se agregó al expediente virtual el Acta No 002 del 29 de mayo de 2023, aportada por el extremo Pasivo con la contestación de la Demanda dirigida al Despacho Judicial con copia al suscrito el 28 de septiembre de 2023. **(Ver Numeral**

4 del Orden del día y su desarrollo)

- Se considera que posiblemente puede configurarse la Violación Indirecta de una Ley Sustancial por Error de Hecho cuando se pretermite la prueba (omisión) ignorando del todo su presencia y debido a ello da por probado el hecho: "de que no se advierte de manera ostensible una infracción de las disposiciones que se invocaron", diciendo que este aspecto debe ser objeto de análisis en la sentencia y no en esta etapa procesal, por el debate probatorio que ello requiere que por demás debe ser exhaustivo; sin embargo, las pruebas aportadas no fueron tenidas en cuenta y por lo tanto no fueron valoradas, porque no se mencionan en parte alguna en la parte motiva de la providencia atacada, en contravía del principio de Necesidad de la Prueba (artículo 164 del C.G.P.) para adoptar la decisión: "no accede al decreto de la cautela peticionada", no obstante haberse cumplido con la carga procesal por la parte activa acreditando el presupuesto del **Fumus Boni Juris** que significa apariencia, posibilidad o verosimilitud de un buen derecho, y repetimos NO SU CERTEZA, tema este que evidentemente será objeto de contenido de la sentencia judicial definitiva respectiva, cuando además se valoren las pruebas aportadas inicialmente, más las del proceso en aplicación del principio de la unidad de la prueba, arrojando como resultado en cualquier sentido, o bien corroborando la determinación de fondo provisional cuando se decreta la cautela, o desvirtuándola y fallar en contra de las pretensiones. (Subrayado intencional)

.- En el caso presente y como lo dice el Juez de conocimiento "**basta recordar que la suspensión provisional en cualquier caso, solo tendría prosperidad si se detectara a primera vista y sin mayor elucubración jurídica una infracción directa a una disposición**"; sin embargo revisado lo afirmado con el contenido del artículo 382 del C.G.P., en parte alguna consagra o autoriza que para decretar esta cautela solo basta: "si se detectara a primera vista y sin mayor elucubración jurídica una infracción directa a una disposición", por el contrario la norma reza: "**...cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**", lo que obliga al operador judicial con realizar un estudio del acervo probatorio allegado con la petición y que obra en el expediente virtual, **hecho que NO se hizo.**

.- En parte alguna de la norma procesal citada (artículo 382 del C.G.P.) dice que para decretar la Cautela pedida debe analizarse en conjunto las pruebas que las partes de la relación jurídica procesal solicitan, basta únicamente las que aporte el Demandante precisamente por la naturaleza de las cautelas de ser preventiva y previa; claro es cierto como lo afirma el Despacho Judicial: ".....para desatar la discrepancia...debe analizarse de las normas y de los estatutos respectivos invocados como violados en conjunto con las demás probanzas que ambos extremos solicitan."; es decir, para dictar sentencia de mérito definitivamente en cualquier sentido, pero No para decretar la medida cautelar pedida y autorizada por la ley procesal.

.- Palmariamente se observa que precisamente se necesita efectuar el análisis de las pruebas aportadas en la presentación de la Demanda y en este caso con la contestación que aportaron al Acta atacada, para detectar la infracción a los preceptos de los Estatutos señalados expresamente; no obstante lo anterior, es tan protuberante la infracción que a primera vista como lo dice el operador judicial se hubiera detectado efectuando el análisis del **Oficio del 7 de marzo de 2023**, dirigido al Consejo de Fundadores, remitido por el Dr. Víctor Alvarado, donde presenta su solicitud de, b) Una alternativa que permita mi salida como miembro principal de mi condición de consejero fundador, y **la Comunicación del 2 de Mayo de 2023**, dirigida al Consejo de Fundadores de la UA – Norte, por Víctor Hernando Alvarado Ardila, dando contestación al Oficio del 14 de Abril de 2023, suscrito por todos los Miembros de la Familia Wilches en calidad de Miembros del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, **Retirando la alternativa B.**, y el Acta No 002 del 29 de mayo de 2023, aportada por el extremo Pasivo con la contestación de la Demanda dirigida al Despacho Judicial.

.- Para el caso en examen, considero en este momento no hacer ninguna referencia al otro presupuesto de las cautelas denominado **Periculum In mora** (peligro o riesgo de daño por la demora del trámite procesal), pero si al presupuesto de la **Contra cautela**, que está previsto para que el demandante solicitante de una medida cautelar preste garantías destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por su práctica, si con posterioridad a su decreto y práctica, se acredita que estas eran infundadas, y además por dictarse sentencia desestimatoria de las pretensiones procesales. El artículo 382 del C.G.P., en el inciso segundo taxativamente dispone que para su decreto el demandante prestara caución en la cuantía que el juez señale, considerándose en cierta forma como mecanismo garantizador para el juez y el demandado, frente a la existencia de la posibilidad posterior del decreto de la cautela, de que se dicte sentencia negando las pretensiones, y si con el proceso y las cautelas se causaron perjuicios.

.- De otra parte, entre otras características de las Cautelas encontramos principalmente la Taxatividad, la Provisionalidad y la de ser Preventiva, para referirnos en **primer lugar** a la taxatividad que quiere decir que es la legislación la que se encarga no solamente de tipificarlas y nominarlas, si no además, señalar el proceso dentro del cual proceden, y la oportunidad procesal si se cumple además con el otro presupuesto que es la constitución de la contracautela, y en el caso sub - examen el artículo 382 del C.G.P., la contempla expresamente. En **segundo lugar**, la otra característica que le es por su naturaleza jurídica, es la provisionalidad porque solo perdurará hasta la terminación con fallo del proceso al cual legalmente acceden, cualquiera sea el sentido de la sentencia. **Tercero** la cautela es la de ser preventiva, porque busca evitar la ineficacia del fallo y como garantía de la tutela judicial efectiva. En este caso, **el error de hecho** en negar la cautela solicitado, no obstante cumplirse con los requisitos del artículo 382 del C.G.P., dejaría huérfano y desprotegido el proceso que se adelanta, para la EJECUCION del fallo eventual estimando las pretensiones.

.- Mencionamos únicamente estas características porque el juez afirma: “ ...y por tanto emitirse conclusiones alejadas de ello, en este momento, sería distorsionar los principios de legalidad y tipicidad que rigen las medidas cautelares..”; apreciación que es errónea dado que de manera taxativa (legalidad) y tipicidad (clase de proceso), se cumplen por mandato del artículo 382 del C.G.P., así como también su oportunidad (preventiva), puede pedirse desde la presentación de la demanda.

.- De otro lado, el Juzgador de conocimiento también es confuso, en cuanto a la oportunidad para decretar la Cautela solicitada en el presente negocio judicial, mediante **una decisión de fondo pero provisional**, y dejar desprotegido el proceso en cuanto a la ejecución de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, cuando manifiesta: **“Insiste el despacho debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382....., esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado,.....”**. Como se transcribió atrás el Inciso segundo del artículo 382 del C.G.P, reza: **“En la demanda podrá pedirse la suspensión de los efectos del acto impugnado.....cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”**. Quiere decir, por el contrario de la insistencia del Juzgado, que el operador judicial está obligado en esta etapa procesal y no en la sentencia con realizar un estudio, no solamente de las normas, el reglamento o los estatutos invocados como vulnerados, sino también del acervo probatorio allegado con la petición y que obra en el expediente virtual, y nuevamente **repetimos decidir de fondo provisionalmente**, y no esperar al decreto y práctica de las pruebas del proceso, las que seguramente serán necesarias para dictar sentencia de fondo definitivamente, corroborando la decisión adoptada de manera provisional y preventiva, o por el contrario desvirtuar la anterior determinación, aplicando el principio probatorio de apreciación de pruebas en conjunto consagrado en el artículo 176 del C.G.P.; Aquí es necesario mencionar el artículo 27 del Código Civil sobre interpretación de la Ley que reza: “Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.....”.

5.- También deberán ser tenidos en cuenta para la resolución del recurso de reposición, previa confrontación con la Constitución Política de 1.991, de los artículos 13, 29 y 83, que fueron quebrantados y sustentados ampliamente en la Demanda. Con respecto al Código Civil Colombiano, en el artículo 633 define las personas jurídicas: “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones.....”. En el artículo 641 Ibidem reza: “Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”

.- Para el caso en análisis la Persona Jurídica Privada demandada es una Corporación, y con respecto a la fuerza vinculante de los Estatutos de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, El Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No 4013 de 2019-04-12, que le reconoció personería jurídica el 12 de abril del año 2019, incorporó el Acuerdo Número 003 ratificado el 12 de Marzo de 2019, expedido por el Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, que constituyó los Estatutos siendo entonces norma rectora que gobierna todas las actuaciones de la Persona Jurídica de Derecho Privado.

Finalmente, por lo expuesto ampliamente reiteramos la solicitud de Revocar el Numeral primero (1) de la parte Resolutiva del AUTO del 14 de diciembre de 2023 en el Estado del 15 de diciembre de 2023, que dice: “NO ACCEDER a la solicitud de suspensión provisional del Acta demandada por lo motivado en este auto, lo que a su vez”, Y en su defecto decretar la medida cautelar denominada SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO”, referido con la Decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Fundadores de La Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, realizada el 29 de mayo de 2023, y notificada al Consejero Fundador **Víctor Hernando Alvarado Ardila** a la Dirección Electrónica ases205@gmail.com (destinatario), con mensaje de datos de la Dirección Electrónica secretariageneral@uanorte.edu.co (iniciador) del 6 de junio de 2023.

.- O decretar si es del caso SUBSIDIARIAMENTE la Cautela INNOMINADA que habla el artículo 590 Numeral 1, Literal c), en el sentido de ordenar al Demandado constituir CAUCIÓN en el monto que señale el Juzgado, para la protección del derecho objeto del litigio, evitar las consecuencias de la infracción cometida por violación de los preceptos legales indicados, y prevenir daños Materiales y Morales; es decir continuar como Miembro Principal Activo del Consejo de Fundadores de LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE – UA NORTE.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Para la decisión del recurso deberán tenerse en cuenta las pruebas que la Parte Activa aporto con la demanda, pero específicamente las que allego con la Demanda y solicitud de la Medida Cautelarlas y que Obrar en el Expediente Virtual que son las siguientes:

- 1.- Oficio del 7 de marzo de 2023, dirigido al Consejo de Fundadores, remitido por el Dr. Víctor Alvarado.
- 2.- Oficio del 14 de abril de 2023, suscrito por todos los Miembros de la Familia Wilches en calidad de Miembros del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte., dirigido a la Parte Activa.
- 3) Comunicación del 2 de mayo de 2023, dirigida al Consejo de Fundadores de la UA – Norte, por Víctor Hernando Alvarado Ardila, dando contestación al Oficio del 14 de abril de 2023, suscrito por todos los Miembros de la Familia Wilches en calidad de Miembros del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma

del Norte UA – Norte.

4) Comunicación del 6 de junio de 2023, suscrito por el Presidente y Secretario General de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, dirigido a la Parte Activa, de la decisión del Consejo de Fundadores adoptada en sesión extraordinaria del 29 de mayo de 2023.

5) Acta No 002 del 29 de mayo de 2023, aportada por el extremo Pasivo con la contestación de la Demanda dirigida al Despacho Judicial. **(Numeral 4 del Orden del día y su desarrollo)**

FUNDAMENTOS LEGALES y JURISPRUDENCIALES

.- Ley 1564 del 2012, artículos 321 Numeral 8, 322 Numeral 2, C.G.P., Apelación en subsidio de la reposición.

.- Ley 1564 del 2012, artículo 382, que gobiernan el Proceso de Impugnación.

.- Código Civil artículo 27

.- Corte Constitucional, SC – 490 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tutela Cautelar.

.- Corte Constitucional, SC – 039 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Medidas Cautelares y derecho de Acceso a la Justicia.

.- Corte Constitucional, SC – 318 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Tutela Judicial Efectiva.

Cordial Saludo

ALVARO SEPULVEDA ALDANA

C.C. No 3.181.347 de Suba

T.P. No 42.971 del C.S.J.

Dirección Electrónica: abogadosconsultores55@hotmail.com